

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 6 DE ABRIL DE 1959

} Nº 13.809

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 52 y 53 de 20 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 18 de 25 de enero de 1958 por la cual se reconoce derecho a jubilación a ex-miembro de la Guardia Nacional.
Resolución Nº 19 de 25 de enero de 1958, por la cual se suspende los efectos de una resolución.
Contrato Nº 18 de 14 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación y Coronel Antonio Briccio Linares, en representación de la Empresa "Línea Aeropostal Venezolana".

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 94, 95 y 96 de 30 de junio de 1958, por los cuales se hacen nombramientos y ascensos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 221 de 22 de mayo de 1956, por el cual se otorga un decreto.
Decreto Nº 222 de 22 de mayo de 1956 por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 631 de 20 de diciembre de 1955, por el cual se autoriza el cambio de nombre a unos empleados.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 683 de 25 de agosto de 1956, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resolución Nº 23 de 23 de julio de 1957, por el cual se otorga consentimiento a un traspaso.

Sección Administrativa

Resolución Nº 24 de 23 de julio de 1957, por la cual se mantiene en todas sus partes una resolución.
Contrato Nº 7 de 19 de enero de 1959, celebrado entre la Nación y el señor Emiliano Soto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 282, 283 y 284 de 10 de marzo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 80 de 18 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Augusto Samuel Bos J. J.
Contrato Nº 81 de 18 de noviembre de 1958, celebrado entre la Nación y Sor Maria de los Angeles, Directora del Colegio Comercial Maria Inmaculada.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 52 (DE 29 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que las señoritas Juana D. Jaén F. y Silvia S. Caballero, nombradas provisionalmente Oficiales de Sexta Categoría en el Registro Público por medio del Decreto Nº 265 de 12 de julio de 1957, han cumplido satisfactoriamente el período de 6 meses de prueba, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955 sobre la Carrera Administrativa, según informe del señor Registrador General de la Propiedad lo cual da el status de carrera a las mencionadas funcionarias cuyos nombramientos en propiedad recomienda la Dirección General de la Carrera Administrativa.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en propiedad a las señoritas Juana D. Jaén F. y Silvia S. Caballero, Oficiales de Sexta Categoría en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 53 (DE 29 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en la Intendencia de la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Victor M. Hernández, Oficial de Tercera Categoría de la Intendencia de la Guardia Nacional, en reemplazo de Ramón Ortega P., quien presentó renuncia del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION A EX-MIEMBRO DE LA GUARDIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 18. — Panamá, 25 de enero de 1958.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante la nota Nº 5107 de 9 de julio de 1957, la jubilación del Guardia Nº 278, Luis Aaron Solano A., y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A.86
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración: Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: P/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Solano A., ha prestado servicios durante treinta y dos años, tres meses y veinticuatro días discontinuos.

b) Certificado del Teniente Coronel Julio E. Cordovez, con el cual se comprueba que el último sueldo devengado por el Guardia Solano A., fue de ciento diez y ocho balboas con cuarenta centésimos (B/. 118.40).

c) Cédula de identidad personal Nº 46-92, con la cual se acredita que Solano A., nació en Chitré, Provincia de Herrera, el día 7 de diciembre de 1900. Tiene 57 años de edad. Son sus padres Luis Aaron Solano y Benita Amores.

El ordinal b) del artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a la jubilación, "cuando en cumplimiento del deber quedan inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Luis Aaron Solano A., el derecho a la jubilación como ex-miembro de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de B/. 118.40, que le será pagado del Tesoro Nacional a partir del día 1º de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

**SUSPENDESE LOS EFECTOS DE UNA
RESOLUCION**

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 19. — Panamá, 25 de enero de 1958.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, ha informado a este Ministerio en nota Nº 9061 de 18 de diciembre de 1957, que la Caja de Seguro Social ha suspendido la pensión que por ries-

go de invalidez le había reconocido al ex-Cabo Julián Cedeño, por encontrarse en condiciones físicas satisfactorias que lo hacen apto para el servicio. En consecuencia solicita al Organo Ejecutivo, suspender a partir del 16 de diciembre de 1957, los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 48 de 22 de marzo de 1956, en la parte pertinente al ex-Cabo Cedeño, por medio de la cual el Estado le reconoció el derecho a su jubilación con una asignación mensual de B/. 55.06, con base en el ordinal b) del artículo 12 de la Ley 44 de 1953.

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Suspender a partir del 16 de diciembre de 1957, los efectos de la Resolución Ejecutiva Nº 48 de 22 de marzo de 1956, expedida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, a favor del ex-Cabo Nº 1640, Julián Cedeño.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Organo Ejecutivo Nacional y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión. . . ., quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte, y por la otra el Coronel Antonio Briceño Linares en su carácter de Presidente de la Línea Aeropostal Venezolana debidamente autorizado por su Junta Directiva en la sesión del día 13 de mayo del corriente año según Acta Nº 17, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinado principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos internacionales, así como también para dedicarse a cualquiera otra actividad incidental a dicho negocio, desde el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Segundo: La Compañía, después de cumplir con los requisitos del caso, podrá arrendar, construir, edificar, mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres, que a juicio de las partes contratantes fueren necesarios o convenientes, para asegurar un buen servicio, siguiendo los reglamentos establecidos en el Aeropuerto de Tocumen, mediante el pago de arrendamiento según tarifas que pagan por los mismos conceptos otras compañías de aviación ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, el Gobierno tendrá primera opción de compra sobre las construcciones y mejoras de dicha Empresa, que serán traspasadas al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que haya sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, libros de abordaje y que no esté equipado con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres.

Cuarto: La Compañía, con sujeción a lo previsto en las leyes vigentes, quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto o derecho de importación sobre las aeronaves terrestres o anfibia, los equipos de radiotelegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para aeródromos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzcan para destinarlos exclusivamente a los servicios aéreos de la Compañía contemplados en este contrato, como también los uniformes para los empleados de la Compañía, así como todo otro impuesto o derecho nacional que grave, o pueda gravar directa o indirectamente los objetos arriba expresados, incluyendo sobre-tasas postales y cualquier otro similar, o que grave directamente o en forme indirecta al negocio mismo de transporte aéreo en conformidad con lo que permiten las leyes vigentes. Para hacer uso de la franquicia o exoneración antes expresada, la Compañía debe presentar en cada caso una lista pormenorizada al Ministerio de Gobierno y Justicia de los objetos que desea introducir. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro la solicitud o solicitudes con las recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos despachos decidan en definitiva, mediante los trámites legales, si procede o no la exoneración solicitada. La exoneración que se le otorgue a la Compañía, no alcanza al impuesto sobre la Renta, papel sellado y timbres, el impuesto de introducción de B/. 0.02 por bulto de que trata la Ley 49 de 1946, los derechos de registro de documentos, los honorarios de los Notarios y otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, el Seguro Social, los derechos consulares, ni el pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuertos y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuestos sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto: La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades del Gobierno de la República de Panamá tengan a bien entregarle, mediante el pago de la tarifa que acuerden las dos partes y transportará la Compañía libre de todo costo, hasta cinco (5) kilos de correspondencia oficial del Gobierno, por viaje, en las líneas que tenga la Compañía en el continente americano.

Sexto: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se ajustará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, por la cual se adoptó el Código de Trabajo. Se excluirán del porcentaje de empleados de que trata el artículo 695 del Código de Trabajo, los técnicos necesari-

os para el funcionamiento de la Compañía en el territorio nacional, en caso de que entre los panameños no exista personal competente para desempeñar satisfactoriamente los servicios de que se trata. Pero si se presentaren aspirantes panameños para tales posiciones, los interesados deberán someterse a examen ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con intervención del Inspector Técnico de Aviación que designe el Ministerio de Gobierno y Justicia y de un técnico de la Compañía y en caso de que pruebe satisfactoriamente su idoneidad, la Compañía deberá darle colocación en su especialidad si es servida por un extranjero, con la misma remuneración y condiciones.

Parágrafo: La Compañía se obliga a entrenar panameños para los oficios antes expresados, a fin de reemplazar a los extranjeros a medida que aquellos hayan obtenido el grado de habilidad y responsabilidad que los capacite para el desempeño de los respectivos cargos, para lo cual se le concede un plazo de cinco años a efecto de que la Compañía cumpla con las disposiciones legales sobre porcentaje y remuneración de empleados nacionales que debe mantener a su servicio.

Séptimo: La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional.

Octavo: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los deberes y derechos de las partes conforme al presente contrato: Todas las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Noveno: La Compañía sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras y de inmigración de la República de Panamá, así como a los reglamentos de aviación y a velar porque se les de estricto cumplimiento. Por lo tanto la Compañía tiene la obligación de cooperar con las autoridades aduaneras en la represión del contrabando, tanto entre los pasajeros, como entre el personal a su servicio.

Décimo: La Compañía se obliga a entregar anualmente libre de costo, veinte (20) pasajes de ida y regreso, que el Gobierno escogerá entre dos (2) puntos, entre la República de Panamá y la República de Venezuela. Para estos efectos, se entenderá como pasaje el necesario para trasladarse de un punto a otro y regreso, sin tener en cuenta ni escalas intermedias ni cambio de aviones o rutas. Estos pasajes serán ordenados por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Undécimo: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro de los dos meses siguientes a su aprobación por el Órgano Ejecutivo, el servicio se interrumpe o continúa interrumpido por un lapso mayor de dos meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero la Compañía no asume res-

ponsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase si tal falta o suspensión de servicio hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañías o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, carga o pasajeros.

Duodécimo: El presente contrato tendrá un término de duración de cinco años, a partir de la fecha de su aprobación, pero dicho término será prorrogado por periodos sucesivos de cinco años cada uno, previo mutuo acuerdo, por lo menos con seis meses de anticipación.

Décimotercero: Este contrato no puede ser traspasado en todo o en parte sin previa autorización del Organó Ejecutivo.

Décimocuarto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y la del Organó Ejecutivo.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Por Línea Aeropostal Venezolana,
Antonio Briceno Linares.

Revisado conforme:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Dirección General de Aeronáutica Civil. — Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 94
(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Nómbrase a la señorita Marisol Arosemena, Oficial de 2ª Categoría en la Dirección de Compras en reemplazo de Dadma E. de Goti, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

DECRETO NUMERO 95
(DE 30 DE JUNIO DE 1958)
por el cual se hacen unos ascensos y unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes ascensos y nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

Asciéndese al señor Norman Williams, Auditor de 2ª Categoría en la Recaudación de Impuestos de Colón, al cargo de Jefe de Sección de 2ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de César M. Aizpurúa, quien no aceptó el cargo.

Asciéndese a la señora Amada M. vda. de López, Contadora de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, al cargo de Auditor de 2ª Categoría en la Recaudación de Impuestos de Colón, en reemplazo de Norman Williams, quien ha sido ascendido.

Nómbrase a la señora Coralía M. Aguila de Moreno, Contadora de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Amada M. vda. de López, quien ha sido ascendida.

Asciéndese a la señora Elia Marina Smith, Mecanógrafa de 1ª Categoría en la Dirección de Tributos Varios, al cargo de Inspectora de 4ª Categoría en la Dirección de Licores, en reemplazo de Malvina G. de Mohe, quien renunció.

Asciéndese a la señora Angélica de Subía, Oficial de 5ª Categoría en el Mercado Público de Panamá, al cargo de Mecanógrafa de 1ª Categoría en la Dirección de Tributos Varios, en reemplazo de Elia Marina Smith, quien ha sido ascendida.

Nómbrase a la señora María Dubois de Dávila, Oficial de 5ª Categoría en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo de Angélica de Dubois, quien ha sido ascendida.

Nómbrase a la señorita Ida Graciela Ritter, Oficial de 4ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, en reemplazo de María L. de Lam, quien renunció.

Nómbrase al señor Julio César Veloti, Mensajero de 2ª Categoría en la Dirección de Contabilidad, en reemplazo de Abel Sánchez, quien renunció.

Nómbrase al señor Alberto Morales, Oficial de 6ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Gloria E. De Obaldía C., quien no aceptó el cargo.

Nómbrese al señor Rubén Sanders Araúz, Peón Subalterno de 4ª Categoría en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo de Gerónimo Hernández, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Artículo Segundo: Corregir el Decreto N° 160 de 3 de mayo de 1956, en el sentido de que Candelaria Morales es nombrada Maestra de Primera Categoría en interinidad.

Artículo Tercero: Corregir el Decreto N° 172 de 4 de mayo de 1956, en el sentido de que Aminta Encida Puga es nombrada en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 96

(DE 30 DE JUNIO DE 1958)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente ascenso y un nombramiento en la Administración General de Aduanas:

Asciéndese a la señorita María Machuca, Oficial de 8ª Categoría en la Dirección de Aduana de Bocas del Toro, al cargo de Oficial de 5ª Categoría en el mismo destino, en reemplazo de Celso Garay, quien renunció.

Nómbrese a la señorita Mola Waite, Oficial de 8ª Categoría en la Dirección de Aduana de Bocas del Toro, en reemplazo de María Machuca, quien ha sido ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Educación

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 221

(DE 22 DE MAYO DE 1956)

por el cual se corrigen los Decretos N° 150, 160 y 172.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Corregir el Decreto N° 150 de 2 de mayo de 1956, en el sentido de nombrar a Esilda Medina de Cárdenas, Maestra en propiedad de Cuarta Categoría y no de Primera Categoría, porque no posee título de Maestra de Enseñanza Primaria.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 222

(DE 22 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de Maestra de Cuarta Categoría en propiedad

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Carmen Jaramillo, Maestra de Cuarta Categoría en propiedad, en la escuela Las Tinajas, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Blanca M. de Lara, quien ha sido trasladada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

AUTORIZASE EL CAMBIO DE NOMBRE A UNOS EMPLEADOS

RESUELTO NUMERO 631

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto N° 631.—Panamá, 20 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los empleados que a continuación se mencionan han presentado al Ministerio de Educación, los documentos requeridos en estos casos, para que se autorice el cambio de nombre que ahora tienen por el que usarán en adelante, por los motivos que enseguida se expresan:

RESUEVE:

Autorízase el cambio de nombre de los siguientes empleados, así:

Por haber comprobado su divorcio:

Jacinta Alvarado, por Jacinta A. de Rodríguez,

maestra de la Escuela Chepigana, Provincia Escolar del Darién, Planilla N° 33 Empleado N° 25 (1/XI/55);

Ninfa H. Reyes, por Ninfa R. de Escobar, maestra de la Escuela Presidente Valdés, Provincia Escolar de Panamá, Planilla N° 30 Empleado N° 662 (12 XI 53);

Por haber contraído matrimonio:

Judith Vargas de Arjona; por Judith Vargas C., maestra de la Escuela La Candelaria, Provincia Escolar de Herrera; Planilla N° 42 Empleado N° 158 (19 X 55);

Aminta M. de Nieto, por Aminta Martínez, maestra de la Escuela La Arenita, Provincia Escolar de Herrera; Planilla N° 42 Empleado N° 14 (5 VIII/55);

Elizabeth C. de Carrés, por Elizabeth Cabré M., maestra de la Escuela San Miguel del Yugo, Provincia Escolar de Chiriquí; Planilla N° 34 Empleado N° 245 (24 IX 55);

Olga Córdoba de Lozano, por Olga Córdoba Sias, Profesora del Instituto Nacional, Provincia Escolar de Panamá; Planilla N° 16 Empleado N° 20 (29 X 55);

Rosa Chiari de Botello, por Rosa Chiari, maestra de la Escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá; Planilla N° 37 Empleado N° 132 (4 XII 54);

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSO

DECRETO NUMERO 685

(DE 25 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Pedro Argüelles, al cargo de Oficial de 4ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Manuel S. Sáenz G., quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de septiembre de 1956, y su sueldo se cargará al Artículo 862 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

OTORGASE CONSENTIMIENTO A UN TRAPASO

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 23.—Panamá, 23 de julio de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Eloy Benedetti, panameño, abogado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-27411, en nombre y representación de la firma Arosemena y Benedetti, apoderada especial del Sr. Samuel Lewis A. panameño, mayor de edad, casado, industrial y de este vecindario, portador de la cédula de identidad personal N° 47-8487, propietario de una fábrica de cajetas y envases de cartón, ubicada en la casa N° 61 de la Avenida 4 de julio de esta ciudad, amparada por la patente de 2ª clase N° 4596 de 10 de diciembre de 1952, ha solicitado al Órgano Ejecutivo que otorgue su consentimiento e impartir su aprobación al traspaso de los derechos y prerrogativas que emanen del Contrato N° 52 de 30 de diciembre de 1955, modificado por el Contrato N° 25 de 5 de marzo de 1956, a la sociedad denominada "Industrias Panameñas, S. A.";

Que para que pueda hacerse el traspaso de los derechos y prerrogativas que emanen de estos contratos se requiere el previo consentimiento del Gobierno Nacional;

Que el señor Samuel Lewis A., en su condición de propietario de la Empresa, ha presentado el Certificado de Paz y Salvo N° 49260 de fecha 10 de los corrientes que acredita que ha cumplido con las obligaciones fiscales con el Estado;

Que el señor Samuel Lewis A., a nombre de la Empresa de su propiedad, depositó una fianza por la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Nación del Contrato N° 52 de 1955, según consta en certificado de 16 del presente mes, expedido por la Contraloría General de la República;

Que la sociedad "Industrias Panameñas, S. A.", ha acreditado su existencia legal mediante la presentación de la Escritura Pública N° 1420 de 21 de noviembre de 1956, expedida por el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, registrado en la Sección de Personas Mercantiles, Tomo 319, Folio 26, Asiento 68477 del Registro Público, y ha presentado el certificado respectivo de Paz y Salvo N° 49477 de fecha 11 del mes en curso, que acredita que esta Empresa ha cumplido con las obligaciones fiscales con el Estado; y

Que el señor Samuel Lewis Galindo, en su condición de Vice-Presidente de la sociedad "Industrias Panameñas, S. A.", por escrito de 17 de ju-

nio del año en curso dirigido a este Ministerio, se compromete a cumplir fielmente todas y cada una de las obligaciones contraídas para con la Nación por el señor Samuel Lewis Arango, por medio del Contrato N° 52 de 30 de diciembre de 1955, al hacerse el traspaso de este contrato a la sociedad "Industrias Panameñas, S. A."

RESUELVE:

Otorgar el consentimiento expresado del Organismo Ejecutivo, al traspaso por parte del señor Samuel Lewis A., de todos los derechos y obligaciones emanadas de los Contratos Nos. 52 y 25 de 30 de diciembre de 1955 y 5 de marzo de 1956, respectivamente;

En consecuencia, se hace constar que la Empresa "Industrias Panameñas, S. A.", queda como concesionaria de todos los derechos y obligaciones emanadas de los Contratos Nos. 52 y 25 citados, tal como si éstos hubieran sido originalmente celebrados entre la Nación y la persona jurídica "Industrias Panameñas, S. A."

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

MANTIENESE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. —Sección Administrativa.— Resolución número 24.—Panamá, 23 de julio de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, dictó la Resolución N° 12, de 9 de abril de 1957, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"1° Declarar caducados los derechos concedidos por la Nación a la Compañía de comercio denominada "Merimax" por medio del contrato número 47 de 3 de mayo de 1956, para explorar, extraer, transportar y disponer del manganeso que se encuentra en los depósitos y dentro de las pertenencias mineras denominadas "Psilomelane Número Uno y Número Dos y Número Tres; "Piro-lusita" Número Uno y Número Dos, y "Braunita" Número Uno y Número Dos, y "Hausmanita" Número Uno, Número Dos y Número Tres, ubicadas en el Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, República de Panamá.

2° Comunicar esta decisión a la Oficina Central del Registro de la Propiedad, para los efectos consiguientes, y

3° Publicarla en la "Gaceta Oficial" en la misma forma en que se publicó la concesión".

Que la sociedad Merimax, S. A., ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución en referencia, mediante memorial fechado el 25 de abril de 1957 que se pasa a analizar.

Que la sociedad Merimax, S. A., ha interpuesto recurso de consideración en contra de la Resolución en referencia, mediante memorial fechado el 25 de abril de 1957 que se pasa a analizar. Varias son las razones en que funda la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega, apoderados de Merimax, S. A., su solicitud de reconsideración.

En la primera de esas razones, numerada así por ellos mismos, afirman que en los considerandos de la Resolución N° 12, de 9 de abril se manifiesta que "Merimax, S. A." no ha pagado los impuestos que estipula el Contrato Número 47 de 3 de mayo de 1956".

Tal afirmación no es correcta por cuanto lo que en esos considerandos se expone es que Merimax, S. A., no ha pagado *por adelantado*, como se obligó a hacerlo en el Artículo 5° del Contrato Número 47, el impuesto de minas. Lo cual se halla plenamente comprobado con el certificado expedido por el Sub-Director del Departamento de Contabilidad de la Administración General de Rentas Internas, constante en el expediente, en el que se expresa que "*en los archivos no hay constancia de que la sociedad Merimax, S. A., haya pagado el impuesto sobre minas al Tesoro Nacional hasta el 28 de febrero de 1957*". Confirma este hecho el mismo recurrente al presentar, junto con su escrito de reconsideración, una copia fotostática de la Liquidación de Rentas Internas Número 3670, de fecha 27 de marzo de este año, en la cual consta que Merimax, S. A., paga la suma de B/. 210.00 "por impuestos correspondientes a los años de 1956 y 1957 sobre las minas denominadas.

Cabe advertir que en la suma de B/. 210.00 se incluye un RECARGO DE B/. 10.00 POR MORA para el año de 1956, pero no se incluye el recargo de B/. 10.00 correspondiente al año de 1957, que de conformidad con lo dispuesto tanto en la Ley como en el contrato, debió pagarse también por adelantado.

Afirma el recurrente, que el 27 de marzo del año corriente Merimax, S. A., había pagado el impuesto de minas hasta el 31 de diciembre de 1957. Es cierto que para esa fecha Merimax había pagado el impuesto correspondiente a los años de 1956 y 1957, si bien no el recargo por mora que establece la Ley para el año de 1957; pero ello no hace variar un punto lo que ya queda demostrado: que Merimax, S. A., NO PAGO ANTICIPADAMENTE, como debió hacerlo, los impuestos de minas correspondientes a los años de 1956 y de 1957, causados por las pertenencias cuyos derechos de explotación le fueron concedidos por las resoluciones ejecutivas N° 7 y N° 8, de 17 de octubre de 1955.

Bajo el numeral 2 de su argumentación, después de transcribir el Artículo 10 del Contrato número 47, celebrado entre La Nación y Merimax, S. A., expresan los apoderados de esta última: "El contrato no obliga al Organismo Ejecutivo a declarar: "la caducidad del contrato, sino simplemente lo autoriza para hacerlo, si a su juicio, encuentra motivos fundados en la ley para ello, aún en el caso de que existiera la causal de falta de pago del impuesto a su debido tiempo sería un severísimo

castigo el de extinguir de golpe valiosos derechos de propiedad como el presente. Esto ha de tener, sin duda, efectos adversos en el ánimo de los inversionistas en general".

La tesis resulta inaceptable. No cabe entender el término *podrá*, empleado en la cláusula 10ª del Contrato, en ese sentido sino en el alcance de que mediante el mismo se faculta al Organó Ejecutivo a los efectos de resolver la caducidad en los casos taxativamente señalados en dicha cláusula. En todo caso, en el presente negocio se justifica plenamente hace esa declaratoria, no sólo en vista de que el pago de los impuestos fue tardío, o más de incompleto en lo que al recargo se refiere, y de que la Empresa no presentó el informe exigido sobre los trabajos exploratorios llevados a cabo, cuyo aspecto se abordará más adelante, sino de que ha mediado una denuncia de incumplimiento contra la empresa, y una denuncia así obliga más de lo ordinario al Organó Ejecutivo a proceder.

La censura formulada contra la resolución en examen, de que el extinguir de golpe valiosos derechos de propiedad ha de tener, sin duda, efectos adversos en el ánimo de los inversionistas en general, estaría justificada si, en su empeño, precisamente, de dar garantías equitativas y sin preferencias a los inversionistas, el Estado fuese indiferente a las demandas de esos mismos inversionistas para que se cumplan, sin favoritismos, las obligaciones que la Ley y los pactos señalan.

Precisa al respecto señalar que la frase "*si a su juicio encuentra motivos fundados en la Ley para ello*", que repetidamente se cita en el alegato, no forma parte del texto del contrato. En realidad ella es una presunción de recurrentes introducida en la argumentación para desviar el análisis: la caducidad puede declararla el Organó Ejecutivo basado en cualquiera de las tres causales que establece el Artículo décimo, *por motivos que no tenían que estar necesariamente fundados en la ley*. Así se colige de la simple lectura del tantas veces citado Artículo 10º, que reza como sigue: "El Organó Ejecutivo podrá resolver la caducidad de la concesión fundándose en alguna de las causales siguientes o en las que establece el Código de Minas". Como se ve, no puede calificarse de ilegal la declaratoria de caducidad, que se basa precisamente en las causales previstas en el contrato.

Bajo el numeral 3 del alegato de reconsideración, se cita el aparte b) de dicha cláusula 10ª del Contrato que es del siguiente tenor: "*Si treinta días después de notificada la Compañía por medio de oficio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que debe pagar alguna suma al Tesoro de conformidad con este contrato tal pago no ha sido efectuado*". Y se agrega que ninguna autoridad competente notificó a la Empresa que se debía hacer algún pago por razón de impuestos adeudados.

Es este otro argumento que solo tiende a introducir en el análisis distracción y confusión. El aparte b) en referencia no se refiere en modo alguno a impuestos, como piensan los recurrentes (ya que todo lo relativo al pago del impuesto previsto en la cláusula 5ª se encuentra contemplado en el aparte a) que es el que ha servido de fundamento al Organó Ejecutivo para declarar la

caducidad. El aparte b) se aplica a los demás pagos que la empresa tenga que hacer al Tesoro Nacional, como es el caso de la regalía del 3% de que trata el Artículo 6º, la cual debe ser pagada por trimestres vencidos. Aceptar la tesis de los recurrentes sería admitir, que para que Merimax estuviera en la obligación de pagar el impuesto de minas, debería ser previamente notificada, lo cual no se compagina con las normas de procedimiento de nuestro sistema tributario.

Luego se agrega en el escrito de revocatoria que Merimax, S. A., no ha tenido la oportunidad de defenderse en juicio sumario, que ni siquiera ha sido oída. A ello debe señalarse que, como lo comprueba el extenso alegato y las pruebas aportadas a los autos por los apoderados de Merimax, S. A., esta Empresa ha tenido y tiene todas las oportunidades que consignan nuestras leyes para hacer valer los derechos que dice tener. Más aún, hasta después de haber sido presentada la solicitud de caducidad por la firma de abogados Arosemena y Benedetti, los personeros de Merimax, se apresuraron a pagar en el Departamento de Rentas Internas la suma que creyeron era el monto de los impuestos.

Bajo el numeral 4 del alegato incurren los abogados de Merimax, S. A., en grave error. Transcriben, designándolo como el Artículo 583 del Código de Minas, un precepto del antiguo Código Fiscal ya derogado. Es importante poner de relieve este error, pues en el texto del precepto derogado existía un término, la palabra "solo", que ha sido eliminado en el Artículo 19 de la Ley 100 de 1941 actualmente vigente, y que le resta al precepto el valor que los recurrentes pretenden atribuirle. Como antes se ha dicho, el Organó Ejecutivo ha procedido a declarar la caducidad basándose en las causales consignadas en el mismo contrato celebrado con Merimax, S. A. Ahora bien, en el Artículo que se transcribe en el alegato de reconsideración, y que como hemos visto no se encuentra vigente en la actualidad, se lee: "la concesión minera o propiedad de una mina solo caducará por falta de pago del impuesto en los plazos que fija este capítulo...". Se quiere entonces sostener que legalmente solo podría declararse la caducidad por las causales y en virtud del procedimiento que en dicho precepto se establece. Pero este argumento se derrumba ante la letra del Artículo 19 de la Ley 100 de 1941, que permite que por medio de contrato se establezcan nuevas causales de caducidad. Tal como se hizo en el Contrato N° 47 celebrado con la Empresa recurrente.

Bajo el numeral 7 de su escrito se contrae ésta a tratar de demostrar que por haber pagado el día 27 de marzo de este año en la Administración General de Rentas Internas los impuestos que había dejado de cubrir anticipadamente y, por haberlos recibido esta dependencia de la Administración, el Contrato, si había adolecido de vicios, tales vicios quedaban subsanados y el contrato convalidado, renunciando así la Nación a cualquier derecho que hubiera tenido para declarar caduco el Contrato N° 47 tantas veces citado. Sustenta sus puntos de vista Merimax, S. A., transcribiendo los artículos 1145, 1146 y 1148 del Código Civil, a la

vez que los comentarios que a los correspondientes del Código Civil Español hace el tratadista Manrosa y Navarro. La tesis en cuestión no es aceptable, porque en materia de contratos en que la Nación es parte la convalidación solamente podría darse en el caso de que el acto que la produce fuera aprobado en forma expresa por los mismos funcionarios y organismos de aquella que participaron en su celebración. Y aún así su operancia estaría sujeta a las limitaciones legales, como las relativas a condenar deudas para con el Estado.

Bajo el numeral 8 de su escrito se proponen los apoderados de Merimax, S. A., desvirtuar el considerando de la Resolución Número 12, de 9 de abril, en el cual se expresa que Merimax, S. A., violó el Artículo 7º del Contrato al no informar al Organismo Ejecutivo sobre los trabajos que se hubieran ejecutado hasta el 31 de diciembre del año de 1956. Y, así como en otras ocasiones, hacen apreciaciones sobre este particular que más bien entran la labor interpretativa de las disposiciones invocadas.

El artículo 14º del Contrato N° 47, efectivamente, obliga a la empresa Merimax, S. A., a dar comienzo a los trabajos de explotación de las minas en un plazo hasta de 18 meses. La concesionaria, pues, disponía de un plazo que expiraría el 3 de noviembre de 1957 para iniciar los trabajos de explotación y, no habiendo empezado éstos, mal podía presentar el 31 de diciembre de 1956 informe alguno. Pero en la resolución recurrida no se ha expresado que Merimax, S. A., violó el Artículo 140. La cláusula violada es la 7ª, por medio de la cual Merimax, S. A. contrajo la obligación de informar en el mes de marzo de cada año al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, además del estado de la explotación, el estado de los trabajos que se hubieren ejecutado hasta el 31 de diciembre del año anterior. ¿Qué trabajos? Los estudios geológicos, topográficos, mineralógicos, viales, económicos, pruebas de laboratorio y, en fin, las labores que deben preceder a cualquier explotación minera seriamente emprendida. Este requisito incluido en la cláusula 7ª tiene por objeto poner a la Nación en condiciones de enterarse, a través de los trabajos realizados, de la competencia, idoneidad, solvencia y responsabilidad de los concesionarios, ya que tal conocimiento habrá de determinar la acción o conducta del Estado con respecto a la Empresa.

Los argumentos aducidos por los apoderados de la Empresa Merimax, S. A., no logran, en suma, desvirtuar el valor de las consideraciones que sirvieron de fundamento al Organismo Ejecutivo para dictar la Resolución recurrida.

Por todo lo expuesto,

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución N° 12 dictada por el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, el 9 de abril del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Alberto A. Boyd, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el señor Emiliano Soto, peruano, mayor de edad, casado, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido lo siguiente:

El Contratista se compromete:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno, como Instructor de 1ª Categoría, en el Servicio de Divulgación Agrícola, durante el término de un (1) año, contado a partir del 1º de enero de 1959.

Segundo: Trasládarse en el desempeño de sus funciones a los lugares donde sea necesario y a fijar su residencia en el lugar que le designe su superior inmediato.

Tercero: Dar instrucciones teóricas y demostraciones prácticas a los agricultores y hacendados de la región bajo su jurisdicción.

Cuarto: Resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

Quinto: Acatar y cumplir las instrucciones que dentro de las obligaciones que contrae por este contrato reciba del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, por conducto de sus superiores inmediatos.

Sexto: No hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y a no mezclarse en la política del país.

Séptimo: Observar buena conducta pública y privada.

Octavo: Renunciar toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del señor Emiliano Soto, como Inspector de 1ª Categoría, en el servicio de Divulgación Agrícola, durante el término de un (1) año, contado desde el 1º de enero de 1959.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

Tercero: Suministrarle al Contratista, pasaje y viáticos para su regreso a su país natal, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

Cuarto: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo en cada año de servicio.

Quinto: Pagarle al Contratista los gastos debidamente aprobados por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como úni-

ca compensación, estos viáticos, cuando en el desempeño de sus funciones tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Sexto: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres meses de sueldo.

Si la rescisión obedeciere a mala conducta, abandonado o descuido de sus obligaciones, el Contratista sólo tendrá derecho al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y para constancia de lo convenido se firma en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Contratista,

Emiliano Soto

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 282
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Nicolás A. Solano, así:
Juana Pinilla, Oficial de 5ª Categoría.

Natividad Tasón, Técnica de Rayos X de 3ª Categoría.

Melva R. Carrasco, Oficial de 1ª Categoría.
Blas Sánchez, Capataz de 2ª Categoría, (Sección Mantenimiento).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de marzo de

1956 y se imputa al Artículo 1051 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 283

(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Provincial de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Provincial de Bocas del Toro, así:

Elida del Rífo, Enfermera Superior de 3ª Categoría, Directora del Servicio de Enfermería.
Ismenia del Carmen Bernal, Enfermera de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1207 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 284

(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Marcos Robles, Aguadulce.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Hospital Marcos Robles, Aguadulce, así:

Luisa Grudor, Enfermera Superior de 3ª Categoría, Directora del Servicio de Enfermería.
Julietta E. Becerra R., Enfermera de 2ª Categoría.

Kathleen Alicia Duff, Enfermera de 2ª Categoría.

Orlanda Moreno, Enfermera de 2ª Categoría.
Nelva Rosa Madrid, Enfermera de 2ª Categoría.

Nilsa Elena Prado, Enfermera de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1196 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 80

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte y el señor Augusto Samuel Boyd Jr., panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-22999, por la otra parte, quien en adelante se denominará el Arrendador, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Arrendador da en arrendamiento al Gobierno Nacional un local de su propiedad N° 5004, situado en la Calle del Frente de la ciudad de Colón.

Segundo: El Arrendador se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, que es para el uso de la Oficina del Trabajo de dicho lugar.

Tercero: La Nación pagará al Arrendador en concepto de arrendamiento por el local mencionado, la suma de ochenta balboas (B/. 80.00) por mensualidades vencidas, imputable al Artículo 6910101.209 del Presupuesto Vigente.

Cuarto: El término de duración de este Contrato será de ocho (8) meses contados desde el 1º de enero de 1958, pero podrá ser prorrogado por igual término por voluntad expresa de las partes Contratantes.

Quinto: La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado al Arrendador al finalizar este Contrato, en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Arrendador acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo: Serán causales de resolución de este Contrato, el incumplimiento por parte del Arrendador de cualquiera de las condiciones aquí estipuladas.

Octavo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez y

ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

El Contratista

Augusto Samuel Boyd Jr.

Aprobado:

Roberto Heurtematte.

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 18 de noviembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CONTRATO NUMERO 81

Entre los suscritos, a saber: Heraclio Barletta B., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a nombre de la Nación por una parte, y Sor María de los Angeles, Directora del Colegio Comercial de María Inmaculada, colombiana, mayor de edad, de esta vecindad, con permiso especial N° 101 a nombre del Colegio Comercial María Inmaculada, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: La Nación se compromete a lo siguiente:

a) Destinar hasta la suma de B/. 180.00 mensuales para pagar al Colegio Comercial de María Inmaculada el valor de las becas otorgadas por el Departamento de Previsión Social a dicha Institución a razón de B/. 30.00 mensuales por cada becaria.

b) El Departamento de Previsión Social estudiará las solicitudes de becas y seleccionará las niñas teniendo en cuenta las necesidades de la menor y los requisitos de la Institución.

c) Ofrecer a la Institución ayuda técnica por intermedio del Departamento de Previsión Social en los problemas relacionados con las pensionistas colocadas por el Ministerio, así como en cualquier otro que la Institución creyere necesario para el mejoramiento de sus servicios.

Segundo: El Colegio Comercial de María Inmaculada se compromete a lo siguiente:

a) Recibir como becarias o pensionistas a quienes el Departamento otorgue dichas becas, conforme las cláusulas (a) y (b) del artículo anterior.

b) Dar a las pensionistas alimentación (almuerzo y merienda), transporte, enseñanza, uso de las máquinas de escribir, equipo escolar y cuidado según los modernos principios de protección social.

c) Notificar inmediatamente al Departamento de Previsión Social de aquellas dificultades que surjan con las pensionistas, incluyendo grave enfermedad, fuga o muerte.

Tercero: En caso de que sea necesaria la separación de la menor por cualquiera circunstancia, la Institución notificará el caso al Departamento para que tome las medidas pertinentes, previa consulta entre las partes.

a) Enviar al Departamento de Previsión Social un informe dos veces al año sobre el comportamiento y trabajo escolar de las pensionistas. También se remitirán informes individuales cuando el Departamento lo necesitare para ayudar a una menor.

b) Enviar al Departamento de Previsión Social dentro de los 8 días subsiguientes una lista de las pensionistas que han estado en la Institución durante el mes anterior.

Cuarto: Este Contrato tiene validez por un año a partir del 1º de enero de 1958 y será renovado a voluntad de las partes.

Quinto: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

La Contratista,

Sor María de los Angeles,
Permiso Especial Nº 101.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 18 de noviembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Carlos H. Jurado B., en representación de Leopoldo Méndez M., para que se declare ilegal el Acto de retención contenido en la Nota Nº 379 -L., de 3 de junio de 1957, expedida por la Contraloría General de la República.

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En la presente demanda de ilegalidad propuesta por el Licenciado Carlos R. Jurado B. en representación del Pro-

fesor Leopoldo Méndez M., proponiendo como cuestión de previo pronunciamiento que la Sala ordene a la Contraloría General de la República que cese la retención de los cheques de los pensionistas del Profesor Méndez M. En otras palabras, lo que busca el recurrente es la suspensión provisional de los efectos de la orden de retención de los citados cheques de su representado.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, facultó a la Sala para suspender provisionalmente los efectos de un acto si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto indica que a la vez que la ley da al juzgador una facultad discrecional es necesario demostrar el perjuicio para que proceda la suspensión pedida.

En el presente caso nada se ha hecho para demostrar los perjuicios que recibiría el recurrente de no dictarse la suspensión pedida. Por otra parte, la demanda lo que persigue es la declaratoria de ilegalidad del acto dictado por la Contraloría General de retener los cheques devengados por el demandante como Profesor. Si ello es así, la suspensión provisional de tal acto constituiría un pronunciamiento en el fondo sin antes darle toda la tramitación de rigor a la demanda y ello no es lo que el legislador ha previsto en una suspensión de los efectos de un acto administrativo.

Siendo, pues, potestativo de la Sala acceder o no a lo pedido, se considera que ello es improcedente por las razones aquí dadas y de allí que se niegue.

En consecuencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión pedida.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FLORES—RICARDO A. MORALES.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Lorenzo Hincapié, en representación del Municipio de Panamá, para que se declare ilegal el Acuerdo Nº 2 de 18 de enero de 1956, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, septiembre diez y seis de mil novecientos cincuenta y siete.

Compañía Pública S. A. en su condición de parte interventora en la presente acción por intermedio de su apoderado legal, solicita que se declare inadmisibile por improcedente la demanda interpuesta por el Licenciado Lorenzo Hincapié como apoderado legal del Municipio de Panamá para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo Nº 2 de 18 de enero de 1956.

Como razones para su anterior solicitud invoca el artículo 14 de la Ley 33 de 1946 y una serie de razonamientos en los cuales considera una incongruencia, y contrasentido que el Municipio de Panamá celebre contrato con un abogado particular para que a su nombre demande la nulidad de uno de sus acuerdos. Que si bien es cierto que cualquier persona natural o jurídica está legalmente facultada para interponer esta clase de acciones contra una resolución o acuerdo, o para intervenir como parte demandada, ello se justifica plenamente por razones de orden público. Pero que caso distinto es el que un Consejo Municipal apruebe por unanimidad un acuerdo con todos los requisitos legales, y por divergencias de criterio entre los ediles que expidieron el acuerdo y los actuales, se contrate los servicios a un abogado particular para demandar la nulidad del acuerdo válidamente adoptado. Que existe una presunción legal de que los contratos que celebran los Municipios protegen los derechos e intereses de esa entidad. Y que los Consejos no pueden ir contra esta presunción. Que si el Licenciado Hincapié hubiera demandado la nulidad del acuerdo en su propio nombre ello sería legal y lícito; pero no es posible que el Municipio se demande a sí mismo. Que si en el contrato celebrado por una corporación Municipal ha mediado incumplimiento y existen causales de nulidad entonces podría recurrirse a la vía legal correspondiente para obtener el remedio. La demanda sería entonces del Municipio de Panamá contra el Concesionario o contratista.

Al resolver se considera: Sobre el artículo 14 de la Ley 33 de 1946 ya la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de agosto de 1953 se pronunció sobre la inexecutable del aparte segundo; pero tal pronunciamiento no implica que el Municipio como entidad de Derecho Público o como Persona Jurídica no pueda hacerse representar por un abogado particular para entablar una acción. Si ello fuera así no podría reclamar una herencia o nombrar en una causa en que considera vulnerados sus intereses y derechos.

Como Persona Jurídica de Derecho Público nada le impide hacerse representar ya por un funcionario del Ministerio Público o por un abogado particular. Las Personas Jurídicas, así como las naturales son susceptibles de ejercer derecho y de adquirir obligaciones. No se alcanza, pues a ver cuál es el fin que induce al interviniente en esta acción al invocar una disposición que como el artículo 14 de la Ley 33 de 1946, ha sido ampliamente analizado por la Corte Suprema de Justicia y, declarado inexecutable en parte.

En cuanto a las demás argumentaciones a que echa mano el interviniente cabe decir, a excepción de la ya analizada aquí que todas son argumentaciones cuya apreciación puede la Sala hacerla al resolver el fondo de esta controversia.

El procedimiento ante la Sala está ampliamente regulado por el Capítulo II del Estatuto Orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Nada hay en la demanda interpuesta que indique que no se haya dado cumplimiento a lo expuesto en el citado Capítulo II y en la Ley 47 de 1956, Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, su admisibilidad es indiscutible a tenor de las reglas del artículo 41 correspondiente al 28 de la Ley 53 de 1946 y siguientes de nuestro Estatuto Orgánico. Siendo ello así, no se accede a la solicitud de inadmisibilidad por improcedencia de la demanda y consecuentemente debe dársele el curso reglamentario.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA lo pedido por el interesado y se ordena admitir la presente demanda.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO Administrativo interpuesto por el Ldo. Manuel A. Icaza hijo, en representación del Instituto de Fomento Económico, contra la Sentencia de 9 de octubre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el Juicio: "Francisco Bernal C. vs. Instituto de Fomento Económico".

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

La demanda instaurada ante el Juzgado Primero de Trabajo por Francisco Bernal Cigarruista con audiencia del Instituto de Fomento Económico tenía como finalidad se le pagara B/. 930.00 en concepto de dos meses de preaviso, vacaciones proporcionales y 2.555 horas extra trabajadas. El Juez de Primera instancia falló de modo adverso al demandante por considerar que el IFE, como institución del Estado, no puede ser considerada como patrón, ya que no es una entidad mercantil ni agrícola propia de dicha.

El Tribunal Superior de Trabajo, al resolver el recurso de apelación que interpusiera el demandante, revocó lo resuelto por el inferior y condenó al Instituto de Fomento Económico a parte de las sumas demandadas. Esta sentencia tiene fecha 9 de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El abogado Manuel A. Icaza, en nombre y representación de la parte demandada, impugna ante la Sala, la susodicha sentencia por considerar que viola los artículos 29 del Código de Trabajo, ordinal 2 de dicho artículo y el 47 del mismo Código.

La Sala, al resolver la demanda interpuesta por Carlos Esquivel vs. Instituto de Fomento Económico, un caso parecido al presente, resolvió que dicha institución no debe ser considerada como patrón. La mencionada deci-

sión se fundó en las consideraciones que se transcriben a continuación:

"El artículo 29 del Código de Trabajo estatuye que sus disposiciones son de orden público y obliga a todas "las empresas, explotaciones o establecimientos existentes", y señala como ámbito del Código todo el territorio nacional. Dispone también, como excepción a esta norma, que excluidos de sus disposiciones los empleados públicos nacionales provinciales y municipales. Y da la definición de empleados públicos como "aquel cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la Ley, decreto Ejecutivo o acuerdo municipal.

Sin embargo, la excepción que se acaba de mencionar no tiene carácter de absoluta a la luz de lo que dispone el artículo 47 del Código de Trabajo. El Estado, las provincias y los municipios, según este precepto, quedan equiparados para los efectos del Código de Trabajo a los patronos cuando dichas entidades ejecutan obras públicas por administración o tienen bajo su directa dependencia establecimientos industriales, agrícolas y mercantiles.

Para resolver, pues, la presente controversia es imprescindible determinar qué representa en el engranaje administrativo del Estado, el Instituto de Fomento Económico.

Para esclarecer este punto basta leer cuidadosamente el artículo 29 de la Ley 3ª de 1953, uno de los artículos invocados por el recurrente como violado.

Este precepto dice así textualmente:

"El Instituto tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar la producción y economía nacionales y en consecuencia, debe:

a) Fomentar la producción agrícola y agropecuaria especialmente la de aquellos cultivos y actividades que contribuyen a una mejor alimentación o se relacionen con el abastecimiento de materias primas para las industrias del país;

b) Estimular la diversificación de la actividad agrícola mediante la introducción de nuevos cultivos que sean remuneradores y apropiados a las condiciones naturales del país, bien sea para llenar las necesidades del mercado interno o para la exportación;

c) Hacer posible el establecimiento, desarrollo, expansión o racionalización de aquellas industrias o actividades que permitan aprovechar los recursos naturales del país y tiendan al bienestar económico de la Nación, para lo cual podrá ayudar, establecer o participar en empresas públicas o privadas que a estos fines se dediquen;

d) Apoyar las actividades económicas que contribuyan, directa o indirectamente, a proporcionar ocupación bien retribuida y a fortalecer y estabilizar las relaciones económicas del país con el exterior;

e) Efectuar las labores necesarias para la construcción y reconstrucción de viviendas en cualquier Distrito donde sea necesario, a fin de que esas viviendas resulten higiénicas, cómodas, seguras y económicas y efectuar las urbanizaciones que sean necesarias para tales fines;

f) Promover en la población nacional la adquisición de pequeñas propiedades agrícolas y de vivienda popular;

g) Promover la urbanización científica y la rehabilitación de las ciudades del país;

h)

i) Fomentar el transporte y las comunicaciones dentro de la República y con el exterior que favorezcan el bienestar económico".

La Sala considera, tal como lo afirma el recurrente, que si nos atenemos a la letra y al espíritu del precepto arriba transcrito, no se puede dejar de reconocer que dichas instituciones sólo propende al desarrollo o fomento de actividades industriales y agrícolas mas no constituye en sí centro de explotación de dichas actividades.

"En otras palabras", —arguye el recurrente— "el IFE no ejecuta actos industriales ni agrícolas, sino que facilita a las personas, ya sean naturales o jurídicas, los medios o implementos necesarios para que ellos realicen las obras. Cuando el IFE construye lotes de casas en barriadas como las de Betanía y Francisco Arias Paredes, no lleva a cabo la construcción de dichas casas directamente, sino que saca a licitación pública la obra global que desea realizar, y otorga su ejecución a la firma constructora que mayores ventajas ofrezca. Lo mismo cabe decir aquí acerca de la maquinaria agrícola que posee el IFE, que no es empleada en obras ejecutadas por la misma institución, que como ya se ha dicho no las lleva a cabo, sino que las facilita a las personas que las requieren, para que éstas realicen las obras".

No cabe, pues, la menor duda de que el IFE no puede ser equiparado a un patrón como lo define el Código y,

por lo tanto, no está dicha Institución obligada a pagarle a Carlos Esquivel las sumas que demanda en concepto de preaviso y vacaciones.

Las violaciones a la Ley que se le impugna a la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo son claras y justifican plenamente la revocatoria demandada.

La Sala reitera, en el caso bajo examen, la misma tesis jurisprudencial sentada en el fallo, cuya parte motiva se acaba de transcribir.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del fallo recurrido, confirma, en todas sus partes, el fallo de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis proferido por el Juzgado Primero de Trabajo.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO Administrativo interpuesto por el Licenciado Guillermo Márquez, en representación de José Ramón Guizado y Rodolfo St. Malo, contra la sentencia de 25 de febrero de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "George Townshend vs. J. R. Guizado y Rodolfo de Saint Malo".

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Tanto la parte demandada como la demandante han recurrido de la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 25 de febrero del año en curso en el presente juicio: George Townshend vs. J. R. Guizado y Rodolfo de Saint Malo. Ambos recursos administrativos han sido tramitados bajo una misma cuerda y se encuentran en estado de recibir fallo a lo cual se pasa, mediante las consideraciones que seguidamente se pasan a exponer:

La parte demandada considera que la sentencia acusada viola los artículos 468 y 439 del Código Judicial y del Código de Trabajo por no haber sido considerada la excepción de prescripción presentada con base en dichos artículos. Considera también violado el Decreto Legislativo N° 38 de 1941 por haberse el Tribunal pronunciado en contra de lo que allí se dispone; el 645 del Código de Trabajo por haberse concedido vigencia a una situación de derecho antes existente a la aparición del Código de Trabajo; el artículo 31 del Código Civil por cuanto se ha desechado, "en la estimación de las supuestas obligaciones que le deben ser satisfechas al demandante, la existencia del Decreto Legislativo N° 38 de 1941; "el artículo 315 y 623 del Código Judicial y del Código de Trabajo ya que el Tribunal no ha hecho el cómputo adecuado en cuanto a que dichas reglas contemplan la excepción de prescripción.

La parte demandante considera a su vez infringidas las siguientes disposiciones legales: el artículo 49 del Código de Trabajo por violación directa por cuanto se dejó de aplicar, "en cuanto ella previene la aplicación de los principios del derecho común en los casos no previstos en la excreta citada", el artículo 993 del Código Civil por cuanto habiendo incurrido el deudor en mora, no habiendo pacto en contrario, debe indemnizar por daños y perjuicios, pagados los intereses legales según la disposición lo indica; el artículo 474 del Código de Trabajo por falta de aplicación una vez que contempla la obligación de pagar los intereses reclamados.

En la contestación al recurso interpuesto por la parte demandada, considera la actora que no llena los requisitos legales y de allí que no extienda en la sustentación de esta tesis. Esta Sala siempre ha considerado que aun cuando el artículo 534 no exige una pauta invariable ni inmutable en cuanto a la presentación de un recurso administrativo, el legislador en un gran sentido de amplitud de vista y teniendo en cuenta el fin eminentemente social del Derecho Laboral ha querido no sujetar esta clase de acción a la rigidez de ciertas formalidades técnicas. Y ello, porque no debe perderse de vista que la Ley laboral, a la vez que regula las relaciones obrero patronales, tiene el gran fundamento social de dar amplitud y pro-

tección a la clase desvalida, que pueda en cualquier momento echar manos de ella para la defensa de sus intereses, como es la clase obrera. Por ello, más que todo, esta Sala ha considerado siempre ser lo más amplia en la aceptación de un recurso administrativo, al entrar a conocer en funciones de Corte Suprema de Trabajo de un negocio obrero patronal.

Expuesto lo anterior se entra en la valorización de la sentencia acusada:

No encuentra la Sala que las violaciones de que acusa la parte demandada el fallo del Tribunal Superior de Trabajo de 25 de febrero del presente año, tienen fundamento desde el punto de vista de la situación que contempla el problema planteado. Además la Corte Suprema de Justicia, muy acertadamente declinó competencia y lo remitió a la jurisdicción laboral para su resolución. Ninguna de las argumentaciones expuestas por la parte demandada pueden desvirtuar esta decisión de la Corte. Tampoco se alcanza a apreciar lo prescripción alegada, ni la violación del Decreto Legislativo 38 de 1941, porque el asunto cae directamente bajo la jurisdicción laboral, desde el momento en que entró en vigencia el Código de Trabajo, que por ser una ley de orden público tiene efectos retroactivos.

Por otra parte, las demás disposiciones señaladas como violadas por la sentencia acusada, no responden a la clara exposición de la regla en relación con el problema expuesto a las autoridades jurisdiccionales obreras; pues, tanto en la primera instancia como en la segunda, las argumentaciones de la parte demandada han sido dejadas de considerar con fundadas razones por las autoridades inferiores; y no es de esperarse que en esta última etapa revisionista se acepten con el fin que se proponen que no es otro que el de conseguir una reforma de los fallos recurridos.

La exposición hecha en el recurso administrativo propuesto por el representante legal de la parte demandante que acusa la sentencia por no haber aceptado la condena al pago de intereses, no tiene fundamento tal como lo considera el Tribunal Superior de Trabajo, porque la obligación que resulte de la condena al pago de las prestaciones reclamadas no es exigible sino a partir del momento en que el fallo quede debidamente ejecutoriado; y la mora en el cumplimiento de la Obligación sólo se causaría si el demandado no ataca el fallo dentro del término correspondiente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE la sentencia de 28 de febrero de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral seguido por George Townshend vs. José Ramón Guizado y Rodolfo de Saint Malo, sin especial condenación en costas por haber recurrido ambas partes.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—ANGEL LOPE CASIS.—VICTOR A. DE LEON S.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Que por Escritura Pública N° 602 de 16 de marzo de 1959, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se compró a Lilia Chu Wong o Lilia Ah Chu Wong, el establecimiento comercial "La Flor de Pueblo Nuevo", ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, de esta ciudad, el cual está amparado con la Patente Comercial de 2ª Clase N° 20-36.

(Artículo 777 del Código de Comercio).
Panamá, marzo 16 de 1959.

JUAN KAM CHU.
47-90947.

L. 1196
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día quince (15) de abril venidero, para verificar el remate de un

retenido en acción de lanzamiento con retención de bienes propuesto por Antonio Tagarópulos contra Florete Wiltschire.

El bien que ha de rematarse se describe así:
Una casa construida con madera de segunda mano, sobre pilares de madera, con techo de hierro acanalado y con dos escaleras en la parte del frente. Las dimensiones aproximadas de dicha casa son, de 23 pies de frente por 20 de fondo. El lote sobre el cual está construida es de propiedad de la firma Tagarópulos B/. 200.00

La base para el remate del bien descrito es la suma de doscientos balboas (B/. 200.00), que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base. Solo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, 9 de marzo de 1959.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,
Z. M. Lanuza.

L. 5314
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Gerente General del Banco Nacional de Panamá,

EMPLAZA:

A Roberto Chi Nobal, varón, mayor de edad, comerciante, casado, con cédula 2-23040, cuyo paradero se desconoce por el momento, para que dentro del término de 10 días contados desde la última publicación de este Edicto, personalmente o por medio de apoderado, concorra a defender sus derechos en la Ejecución que por Jurisdicción Coactiva, le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David. Vencido ese término, si el ejecutado no ha comparecido, o no ha nombrado defensor, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará la tramitación del juicio.

Panamá, 20 de marzo de 1959.

El Gerente General,

HENRIQUE OBARRIO.

(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA,

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 241, Asiento 70.165 del Tomo 317 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Caribbean Drilling Co., Inc."

Que la Folio 410, Asiento 79.191 del Tomo 359 de la misma Sección se encuentra inscrito el Consentimiento para la Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Nosotros, los suscritos, quienes somos todos los Accionistas de Caribbean Drilling Co., Inc., por el presente consentimos a la disolución de dicha sociedad".

Dicho Consentimiento fue protocolizado por Escritura N° 296 de febrero 7 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es marzo 24 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día de hoy veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.
El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 968
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Secretario Encargado de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Sección de Tierras Baldías, al público,

HACE SABER:

Que el señor Arnulfo Antonio Quirós Suárez, varón, mayor de edad, panameño, casado, farmacéutico, natural

y vecino de Penonomé, con cédula de identidad personal N° 47-59777, solicita en su propio nombre, mediante escrito a esta Administración, se le adjudique título de propiedad, en compra, un globo de terreno nacional, de los adjudicables, denominado "San Diego", ubicado en el lugar de Río Grande, jurisdicción del Distrito de Penonomé, de la Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predios libres y Cerro "La Chumicosa"; Sur, predios de Serafín Guerrero, camino que conduce hacia Los Trabajaderos, Río Grande y Callejón; Este, predios libres y Oeste, predios de Ubaldo Fernández, con una extensión superficial de veintiocho hectáreas con cuatro mil ciento setenta metros cuadrados (28 Hect. 4170 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copias se le da a la parte interesada para que a sus costas las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 196 del Código Fiscal.

Fijado hoy diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las once de la mañana.

El Secretario, Encargado de la Administración de Tierras,

Carlos A. Alzamora R.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 1160
(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Coclé, Encargado de Tierras Baldías, al público,

HACE SABER:

Que la señora Coralia Villarreal de Quirós, mujer, panameña, mayor de edad, casada, contadora, con residencia en la ciudad de Penonomé, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-64263, mediante escrito dirigido a esta Administración, solicita en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad, en compra de un globo de terreno nacional de los adjudicables, denominado "El Faro", ubicado en el lugar de Cerro Gordo, Corregimiento de Cañaveral, jurisdicción del Distrito de Penonomé, de la Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales libres; Sur, camino; Este, camino a Cerro Gordo y Oeste, Efraim Quirós, con una extensión superficial de seis hectáreas con cuatro mil trescientos veinte metros cuadrados (6 Hect. 4320 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Penonomé, así como copias se le da a la parte interesada para que a sus costas, las haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal.

Fijado hoy diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, a las doce meridiano.

El Administrador Provincial de Tierras,

Carlos A. Alzamora R.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 4001
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Fierro, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en los "Altos del Río Pacora", Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de diez hectáreas con nueve mil trescientos cincuenta y siete metros cua-

drados (10 Hect. 9.357 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terreno solicitado por Dámaso E. Ulloa G.;
Sur: terreno nacionales;
Este: proyecto de ruta a Mandinga;
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 889

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 29

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Humberto Appleton, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de quince hectáreas con siete mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (15 Hect. 7.625 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales.
Sur, terreno solicitado por Gilberto Moncayo y proyecto de ruta a Mandinga;
Este, tierras nacionales;
Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 890

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Alcalde Titular del Distrito de San Carlos, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Zécimo Enrique Barahona, residente en esta ciudad, se encuentra depositada una vaca amarilla, oji-negra, enrazada con cebú, que aparenta tener como cinco partos, marcada a fuego en el anca izquierda con las iniciales mayúsculas, P. L. C., en monograma así: (PC); marcada a sangre en la oreja derecha en forma de semi-círculo y la oreja izquierda, cortada la punta y que se encontraba vagando frente a los potreros de los señores Alejandro Arze T., e hijos, S. A., denominados El Calabazo, desde hace más de treinta (30) días, sin dueño conocido.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los lugares más concurridos de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación, por tres veces consecutivas.

Si vencido el término señalado, no se presenta persona alguna a reclamar dicho animal, éste será valorado por peritos y rematado en almoneda pública, por la Tesorera Municipal.

Fijado hoy diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana.
San Carlos, 19 de marzo de 1959.

El Alcalde,

J. A. RICORD.

La Secretaria,

C. E. de Saucedo.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Pablo Herrera, ha solicitado para él y sus menores hijos Rogelio, Luz Elida, Silvino Antonio, Wenceslao, Alba Nubia, Jorge y Pablo Herrera Jr., un globo de terreno en común y proindiviso y a título gratuito, ubicado en el Hatillo, Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, denominado "El Esfuerzo", de una superficie de cuarenta y una hectáreas con mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados (41 Hect. 1.275 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales;
Sur: tierras nacionales;
Este: camino de El Espino a Las Uvas;
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector, General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que los señores José del Carmen Barahona, en su propio nombre y en el de sus menores hijos José del Carmen, Melida Rosa, Juventina, Conacide y Lidia Barahona, sus nietos Rosalina Escobar, Isaac Barahona, Leovigildo Barahona, en su propio nombre y en el de sus menores hijas Briseida y Luz Elena Barahona; Manuel Barahona, Joaquín Barahona, y Francisca Barahona, han solicitado mediante su apoderado legal el Licenciado Miguel Batista B., se le adjudique a título de propiedad, gratuito, un globo de terreno denominado "La Piedra de Moler", ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas, nueve mil quinientos metros cuadrados, (84 Hect. 9.500 m²) en común y proindiviso, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales con camino de Cañita Chugandí de por medio;
Sur, terrenos nacionales;
Este: terrenos nacionales;
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector, General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

(Primera publicación)